



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de forma unipersonal resolvió –en lo que aquí interesa– declarar inadmisibile la impugnación del representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, que condenó a Sabina C T a dos años de prisión de ejecución en suspenso por considerarla autora del delito de transporte de estupefacientes.

Contra esa decisión el fiscal general interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

II

Al declarar inadmisibile la impugnación contra la condena el *a quo* refirió que el artículo 355, inciso c), del Código Procesal Penal Federal establece que el representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar la sentencia condenatoria si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pretendida, y como en el alegato había requerido que se condenase a C T a cuatro años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes y lo fue a dos años de prisión, para habilitar la instancia la fiscalía invocó arbitrariedad. Al respecto, el juez se remitió al criterio expuesto en el expediente FSA 8631/2022/12, caratulado “Méndez Vaca, Susana y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación” (reg. 30/2023 de la Oficina Judicial, CFCEP), donde sostuvo que el artículo citado limita las facultades recursivas del acusador público y recordó que *in re* “Arce” (Fallos: 320:2145) el Tribunal declaró la validez constitucional del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), que en similares términos restringe dichas facultades, y si bien en diversos precedentes ingresó al tratamiento de recursos que

no superaban el límite objetivo, lo hizo en casos en los que se había absuelto al imputado.

Señaló que al sancionar el nuevo código procesal, el legislador introdujo cambios en la facultad recursiva del fiscal respecto de la sentencia absolutoria, pero el inciso c) del artículo 355 —que no fue cuestionado por la fiscalía— mantuvo los límites con relación a la condenatoria. Puso de relieve que la ley 27.063 y sus sucesivas reformas conservaron esta limitación y que constituye una regla hermenéutica que la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador. Agregó que la norma procesal es clara y no prevé la excepción invocada por la fiscalía para sustentar la admisibilidad de su impugnación y que la limitación objetiva incluye la discrepancia en la interpretación de normas federales, la cual —como en el precedente “Méndez Vaca”— no resulta arbitraria en el *sub lite*.

En ese contexto, con invocación de la doctrina de la Corte que establece que los jueces deben sujetarse a la ley y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación aplicarla directamente y no atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por éste, declaró inadmisibile la impugnación deducida por la parte acusadora.

III

En el recurso extraordinario contra lo así resuelto, el fiscal general planteó arbitrariedad.

Sostuvo que, con menoscabo de la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal, la decisión del *a quo* restringió infundadamente la vía procesal apta para revisar cuestiones federales, vinculadas a la aplicación de una pena por debajo del mínimo de la escala penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto afirmó que omitió considerar los argumentos expuestos por la fiscalía en el escrito que contiene la impugnación, que demostraban la existencia de cuestiones de índole federal e imponían la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de tribunal superior de la causa, conforme la doctrina del precedente “Di Nunzio”, Fallos: 328:1108.

Sobre dichas cuestiones, en línea con lo planteado oportunamente por el fiscal del juicio, señaló que el tribunal de mérito había considerado que la escala penal prevista en el artículo 5° de la ley 23.737 era meramente indicativa, y sin declarar su inconstitucionalidad, se apartó de la norma aplicable al caso, lo que configura una causal de arbitrariedad. Sostuvo que es doctrina del Tribunal que el principio de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley con respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto, y que corresponde exclusivamente al legislador establecer qué conductas constituyen delitos y las escalas penales, en virtud de lo cual la imposición de una pena inferior al mínimo afecta al mencionado principio y al de legalidad. Expuso que el juez de mérito perforó el mínimo legal basado en las condiciones personales de la imputada y sus hijos, dándole una indebida prevalencia al principio de intrascendencia de la sanción a terceros, sin considerar la totalidad de los intereses que involucra la pena estatal. Además, añadió que al disponer una condena de ejecución condicional, limitada a penas cortas de prisión en razón de que el hecho no reviste mayor gravedad, inobservó los fines de ese instituto (Fallos: 327:3816). Al respecto, sostuvo que C T transportó una considerable cantidad de estupefacientes (1.997,5 gramos de cocaína con 73% de pureza) por lo que no se advertía una manifiesta e indudable desproporcionalidad con el mínimo de la pena prevista para el delito. Estimó que la condena a la imputada de dos años

de prisión en suspenso impacta en forma negativa sobre la política criminal nacional, desatiende los compromisos asumidos en la materia y resulta contraproducente, pues fomenta la posibilidad de que organizaciones dedicadas al narcotráfico se valgan de mujeres extranjeras en situación de vulnerabilidad.

En atención a la naturaleza de las cuestiones alegadas por la fiscalía, el recurrente sostuvo que el *a quo* cercenó arbitrariamente la vía intentada pues, sin perjuicio de la legitimidad de la restricción de las facultades recursivas del acusador, conforme lo decidido en el precedente “Arce” (Fallos: 320:2145) —cuyas consideraciones referidas al artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación resultan aplicables al artículo 355 citado—, el Tribunal ha establecido que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal —como los *supra* reseñados— que habiliten su competencia a través de la apelación extraordinaria, deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa (“Di Nunzio” Fallos: 328:1108 ya citado). Puso de relieve que ese criterio fue ratificado en Fallos: 338:1021 y 344:1444, se aplicó respecto de sentencias condenatorias en Fallos: 329:6002 y 345:1143, y también en un caso de denegatoria de la declaración de reincidencia (Fallos: 345:1011), entre otros.

Asimismo, invocó gravedad institucional en tanto el pronunciamiento afecta los compromisos asumidos al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

Respecto del argumento del *a quo* en punto a que la limitación objetiva prevista en el código procesal incluye la discrepancia con la interpretación de normas federales y la consecuente conclusión que descartó la existencia de tal arbitrariedad en el *sub judice*, el recurrente calificó de dogmática esa afirmación al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

eludir el análisis de la cuestión federal y afirmó que la fiscalía no planteó una mera “discrepancia en la interpretación” sino un supuesto de prescindencia de la norma y arrogación de facultades propias del legislador por parte del juez al modificar el mínimo de la escala penal aplicable.

Postuló que la limitación del artículo 355 del código procesal debe interpretarse referida a la mitad de la pena impuesta siempre que sea legal, es decir dentro del marco punitivo previsto por el legislador. Por ello, estimó que la condena a una pena inferior al mínimo legal, aunque sea la mitad de la solicitada, no puede ser invocada para limitar la admisibilidad de la impugnación y que, de adverso, se configura un supuesto de arbitrariedad.

Rechazó que el mantenimiento en el nuevo código de los límites recursivos para el Ministerio Público avale la postura del *a quo* porque no explica por qué tornaría inaplicable la doctrina del fallo “Di Nunzio”, que ha sido aplicada a distintos regímenes procesales. En ese orden, consideró que ninguno de los argumentos por los cuales allí se atribuyó a la cámara de casación el carácter de tribunal intermedio depende del ordenamiento procesal, sino que se vinculan a la preservación y fortalecimiento del rol institucional de la Corte como guardián de las garantías constitucionales e intérprete último del derecho federal. En consecuencia – concluyó– las restricciones previstas en la ley procesal no resultan aplicables a casos en los que se encuentran involucradas cuestiones de índole federal.

IV

Si bien el Tribunal ha establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399), ha considerado que

corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

Asimismo, la vía federal intentada resulta procedente pues se suscita la situación examinada en Fallos: 347:785, donde V.E. consideró arbitraria la sentencia que al negarse a examinar la cuestión federal propuesta por el Ministerio Público Fiscal, relativa a la imposibilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal previsto en el artículo 5º, inciso c), de la ley 23.737 sin declarar su inconstitucionalidad, incurrió en consideraciones puramente dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de la Corte que precisa en qué condiciones las limitaciones recursivas establecidas en el código procesal resultan constitucionalmente válidas.

En consecuencia, estimo que corresponde habilitar la vía extraordinaria federal.

V

En coincidencia con el recurrente, considero que en su impugnación la fiscalía había presentado en forma fundada cuestiones federales que, conforme la consolidada doctrina de V.E., debieron ser examinadas por la cámara de casación no solo por constituir materia propia de su competencia, sino también en su carácter de tribunal intermedio y superior de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

Tal como fue reseñado *supra*, el tribunal del juicio se apartó arbitrariamente de la escala penal prevista para el delito de transporte de estupefacientes por el que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fue condenada C T y le impuso una pena inferior al mínimo, con lesión a principios constitucionales. La fiscalía intentó llevar esas cuestiones, de naturaleza federal, a conocimiento del *a quo*, quien rechazó su jurisdicción en forma arbitraria.

Cabe recordar que la Corte ha sostenido que resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 314:424) y que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91; 329:4032). En ese sentido, consideró que por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho, el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25) y que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 338:488). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256; 344:3458).

Asimismo, ha establecido que dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso, atribución que los magistrados no pueden ignorar al llevar a cabo el control de constitucionalidad que les compete (Fallos: 344:391).

Bajo esas pautas, el temperamento del tribunal de mérito resulta pasible de ser descalificado como acto judicial válido –como pretendía en su impugnación el fiscal del juicio– al no haberse declarado inconstitucional, ni demostrado que el mínimo de cuatro años de prisión previsto en el artículo 5º, inciso c), de la ley 23.737 para el delito de transporte de estupefacientes por el que fue condenada C T afecte su derecho constitucional a ser sancionada con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado. Y ello, además, con menoscabo de los compromisos internacionales relativos a la lucha contra el narcotráfico asumidos por la República Argentina y de la garantía del debido proceso que ampara a este Ministerio Público.

En esa línea V.E. ha dicho que son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (Fallos: 314:424), aspectos ausentes en el caso.

Ahora bien, al rechazar el conocimiento de las cuestiones federales referidas el *a quo* señaló que en el nuevo código procesal sancionado por la ley 27.063 y en sus sucesivas reformas el Congreso mantuvo en el artículo 355, inciso c), la limitación a la facultad recursiva del fiscal respecto de la sentencia condenatoria y que constituye una regla hermenéutica que la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador.

Entiendo, como lo postula el recurrente, que esa limitación no es oponible para rechazar el examen de las cuestiones federales planteadas y se aparta sin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundamento de la consolidada doctrina del Tribunal en la materia, tal como ha sido destacado en la apelación federal.

En ese sentido, es pertinente señalar que al fallar recientemente en el expediente FSA 3165/2020/3/CS1, “Chacón, Luis Gustavo s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)” (Fallos: 347:1434), V.E. examinó si la ley 27.063 y sus modificatorias resguardan adecuadamente su función como último intérprete constitucional. Si bien la cuestión llevada a su conocimiento se refería en particular al artículo 350 del Código Procesal Penal Federal estimo que las consideraciones allí expuestas son aplicables al *sub lite*. En efecto, recordó entonces que en “Strada” (Fallos: 308:490), ponderó la importancia del establecimiento de “tribunales intermedios” ante los cuales las partes podrían encontrar la reparación a sus perjuicios sin necesidad de recurrir al Tribunal y porque el objeto a revisar por éste sería ya un producto seguramente más elaborado, razones por las cuales fijó como pauta para habilitar su competencia extraordinaria que “no ha de ser excluida localmente instancia útil alguna”. Asimismo, invocó el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) que estableció que el superior tribunal provincial debía habilitar su jurisdicción para tratar cuestiones federales incluso a pesar de cualquier restricción del código procesal local. Este criterio también lo aplicó para el ámbito de la jurisdicción penal nacional *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) donde determinó que el superior de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48 sería la entonces Cámara Nacional de Casación Penal. Consideró allí que el establecimiento de ese tribunal intermedio cimenta las condiciones necesarias para que la Corte satisfaga “su alto ministerio” pues, como en “Strada”, permite reservar su intervención ante un producto más elaborado y en los casos en que la protección del derecho federal

por parte de los tribunales anteriores en grado hubiese fracasado (considerandos 7º a 10 de la sentencia “Chacón”).

En el fallo recién citado el Tribunal también consideró el imperativo de preservar su función más eminente de ejercer el control de constitucionalidad e interpretar las leyes federales, como un mandato que debe gobernar su competencia y contra el cual examinar la razonabilidad de las leyes que la definen, y juzgó que el artículo 350 del Código Procesal Penal Federal no preservaba su carácter como supremo intérprete constitucional según el estándar reseñado. Afirmó que a tales fines se deben dejar de lado los casos que, al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar principios infraconstitucionales, desnaturalicen la función constitucional del Tribunal (Fallos: 338:724) y que en un régimen legal que mantiene la existencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no puede excluirse su intervención como “instancia útil” a los efectos de habilitar la jurisdicción extraordinaria. Por ello, mantuvo el criterio fijado en “Di Nunzio” y en consecuencia declaró la invalidez del artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal (considerandos 11 a 16 y 18).

Como dije, la decisión recurrida ha dejado de lado la constante doctrina del Tribunal sobre los tribunales intermedios a los fines del artículo 14 de la ley 48, en particular la dictada luego del establecimiento de la Cámara de Casación que le ha asignado ese carácter como instancia previa en aras de preservar el rol eminente y final que la Constitución asigna a la Corte Suprema.

Por último, y sin perjuicio de lo *supra* invocado en cuanto a la procedencia de la apelación federal con cita del precedente de Fallos: 347:785, estimo oportuno destacar que el Ministerio Público no solo cuestiona la inteligencia del citado artículo 355 sino también de la ley 23.737, de naturaleza federal, pues la pena



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicada se ha apartado de la escala prevista en su artículo 5°, inciso c), sin declararse su inconstitucionalidad. Este agravio de carácter federal que fue introducido en la impugnación ante el *a quo* ha quedado igualmente sin respuesta en virtud de la arbitraria interpretación de la regla procesal aplicable.

En tales condiciones, no obstante la validez de la restricción a las facultades recursivas del Ministerio Público con relación a la sentencia condenatoria, dado que en la impugnación deducida por el fiscal del juicio se habían planteado fundadamente agravios de naturaleza federal aptos para habilitar la competencia de V.E. por la vía del artículo 14 de la ley 48 y que el *a quo* renunció a pronunciarse en una materia de su competencia como tribunal intermedio con la mera invocación de la norma referida y el desconocimiento de la jurisprudencia específica de la Corte en la materia, su decisión debe ser descalificada como acto judicial válido con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y con arreglo al precedente de Fallos: 328:1108, ya citado.

VI

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.